



"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente: 138/23-2024/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:
-MANUEL JESUS CRUZ COJ (Actor)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 138/23-2024/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. MANUEL JESUS CRUZ COJ, EN CONTRA DE LA C. LIZBETH GUADALUPE COLLINS LÓPEZ.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído de fecha once de enero del año dos mil veinticuatro, el cual en su parte conducente dice:

**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A ONCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte actora el C. MANUEL JESUS CRUZ COJ, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral ejercitando la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de C. LIZBETH GUADALUPE COLLINS LÓPEZ; de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el **número: 138/23-2024/JL-II.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

Advirtiéndose que la parte actora omitió señalar la localidad de su domicilio particular de conformidad con lo establecido en la fracción II, inciso A, del artículo 872 de

la citada ley; **es por lo que se le requiere que en el termino de tres días hábiles, proporcione a esta Autoridad su completo domicilio particular**, apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO: Del análisis y lectura del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora el C. MANUEL JESUS CRUZ COJ, pretende nombrar como su apoderado legal al LICENCIADO ARTURO MARTÍN BAQUEIRO MARRUFO; sin carta poder o escritura pública en que se le confieran facultades para representarlo, ni adjunta cédula profesional o carta de pasante vigente expedida por autoridad competente, **por lo que no se reconoce la personalidad del susodicho**. En consecuencia; únicamente se autoriza al LICENCIADO ARTURO MARTÍN BAQUEIRO MARRUFO, para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna de conformidad con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 1, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención sobre los Derechos Humanos, así como con los artículos 685 y 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, que establecen la obligación de las autoridades en el ámbito de sus competencias el proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de defensa adecuada de las partes sujetas a un procedimiento judicial, a través de la designación de un licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, que podrán elegir y/o nombrar libremente las partes sujetas al procedimiento.

Por lo anterior, se le requiere a la parte actora al C. MANUEL JESUS CRUZ COJ, que, en el termino de tres días hábiles, presente la documentación con la que acredite personalidad a la persona quien pretende nombrar como su apoderado legal.

Y de conformidad con los principios de inmediatez, continuidad y celeridad previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **SE APERCIBE A LA PARTE ACTORA al C. MANUEL JESUS CRUZ COJ, QUE DE NO DAR CUMPLIMIENTO EN EL TÉRMINO OTORGADO, Y EN ARAS DE EVITAR LA DILACIÓN PROCESAL, SE DARÁ VISTA A LA PROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD;** con la finalidad de salvaguardar su derecho a la debida defensa y representación, así como al debido proceso.

Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Constitucional, 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, que señala que toda persona tiene derecho a ser asistido y asesorado por un abogado que podrá nombrar libremente, mismo que se relaciona con el numeral 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, y que a la letra dice:

(...)

Artículo 8º Garantías Judiciales

(...)

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

(...)

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

(...)

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(...)"

Conforme a lo anterior, es de precisar que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, consagra los lineamientos del debido proceso legal que deben de respetarse en cualquier proceso legal.

Además el artículo 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

“Artículo 685 bis.- Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación; en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.”

CUARTO: Por lo antes expuesto, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones sean o no personales, se les harán por estrados tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, en consecuencia se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados **POR ESTRADOS** a la parte actora al **C. MANUEL JESUS CRUZ COJ.**

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 y tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

1. PRECISE LAS PRESTACIONES QUE PRETENDE RECLAMAR, Y MANIFIESTE SI SE LE ENTREGARON O GOZABA DE ELLAS. Pues de la revisión integral del escrito inicial de demanda, se advierte que omitió manifestarse de diversas prestaciones a las que tiene derecho como trabajador, aunado a que no manifestó si gozaba de aquellas que eran continuas en el tiempo, o si le fue entregada alguna de las que se originaron a raíz de los hechos narrados.

2. ACLARE LA PRESTACIÓN E. En razón que reclama el AGUINALDO del periodo 2020, omitiendo manifestarse de los periodos más recientes.

3. ACLARE Y SUBSANE SU APARTADO DE HECHOS. Dado que la parte actora plasmó sus hechos con el siguiente orden: “1 2 3 5 6”, omitiendo el numeral “4”; siendo hechos propios, resulta imposible determinar si la parte actora plasmó fehacientemente todos los hechos pertinentes en el presente procedimiento; por lo que esta autoridad carece de los medios de convicción necesarios para subsanar dicha deficiencia de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

4. ACLARE CUAL ES SU SALARIO DIARIO. Esto en razón que en la prestación A); señala que su SALARIO DIARIO es de: “\$642.85.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)”; siendo que no solo el salario diario plasmado numéricamente está mal redactado; sino que la cantidad plasmada en texto, carece de relación con la cantidad anterior. Siendo que el salario es un elemento indispensable para el dictado de la sentencia, aunado a que toda prestación está ligada a esta; resulta una deficiencia de imposible reparación en manos de este juzgado, por lo que no es aplicable el cuarto párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

Notifíquese Personalmente y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. -----

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, **A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA DOCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES ANTES MENCIONADAS, DEL AUTO DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.



**C. NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LIC. YAMILY GUADALUPE NUÑEZ PERALTA.**

